

INFORME N.º 000176-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 29 de diciembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si corresponde transmitir el manifiesto de carga de ingreso, a un buque de guerra extranjero que no se encuentre en actividad comercial.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, Decreto Legislativo N.º 1147.
- Reglamento de Visita y Permanencia de Buques de Guerra Extranjeros a Puertos Nacionales y Tránsito por Aguas bajo el Dominio Marítimo del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2009-DE. En adelante, Decreto Supremo N.º 013-2009-DE.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2014-DE.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde transmitir el manifiesto de carga de ingreso a un buque de guerra extranjero que no se encuentre en actividad comercial?

En principio, se debe mencionar que el numeral 22 del artículo II del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147 define al buque de guerra como aquel perteneciente a las Fuerzas Armadas de un Estado, que lleva de forma visible los distintivos de su nacionalidad, se encuentra bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación está uniformada y sometida a disciplina militar. Esta definición normativa permite diferenciar a los buques de guerra de aquellos medios de transporte que participan en el tráfico comercial internacional de mercancías, cuya finalidad es eminentemente económica y lucrativa.

Asimismo, se debe tener en cuenta que los buques de guerra, en cuanto naves estatales afectas al ejercicio de funciones públicas, se encuentran amparados por el principio de inmunidad, que constituye una manifestación de la soberanía del Estado al que pertenecen



NANCY ASTRID AMORIN
OLIVERA
ENCARGADO (E)
29/12/2025 15:03:05

y es reconocido tanto por el derecho internacional, como por el ordenamiento jurídico interno; principio que ha sido expresamente recogido en el artículo 24 del Decreto Supremo N.º 013-2009-DE, que, al regular la permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas o puertos peruanos, dispone que estos **gozan del derecho de extraterritorialidad**, en virtud del cual el **Estado peruano respeta su inviolabilidad**, lo que se traduce en la exclusión de tales naves del sometimiento a regímenes de control propios del tráfico mercante o de actividades económicas.

Sobre la base de este reconocimiento normativo, el ordenamiento ha previsto un régimen específico para el arribo, tránsito y permanencia de buques de guerra extranjeros en el territorio nacional, el cual se articula a través de normas sectoriales que determinan las condiciones y procedimientos aplicables a su ingreso.

Así, el artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 1147 prescribe que la autorización de arribo de buques de guerra extranjeros a puertos nacionales debe ser comunicada por la autoridad competente a la Autoridad Marítima Nacional, correspondiendo a esta entidad ejercer las competencias de control y supervisión que le han sido atribuidas¹.

A su vez, el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 013-2009-DE prescribe que el derecho de los buques de guerra a transitar por aguas bajo el dominio marítimo del Perú es admitido por el Estado Peruano, siempre que se observen las leyes nacionales y no se afecte la paz, el buen orden, ni la seguridad del Estado, lo cual evidencia que el régimen aplicable a estos buques responde a consideraciones de soberanía, seguridad y orden público del Estado Peruano.

En concordancia, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147 desarrolla con mayor precisión el régimen jurídico aplicable a los buques de guerra de bandera extranjera, estableciendo en su artículo 135 que, cuando estos ingresen a puertos peruanos o naveguen en tránsito por el medio acuático bajo jurisdicción nacional, deben cumplir con las normas de seguridad, prevención de la contaminación, sanidad, policía marítima, reglamentaciones portuarias y demás disposiciones reglamentarias específicas.

Abunda en lo señalado, que el artículo 8 del Decreto Supremo N.º 013-2009-DE, al regular la condición de los **buques de guerra extranjeros en misión de carácter comercial**, estipula que estos pueden recalar en puertos peruanos, pero sin derecho a acogerse al tratamiento previsto en este reglamento para los buques de guerra, por lo que estarán **sujetos a todas las reglamentaciones y obligaciones impuestas a los buques mercantes** por las leyes y reglamentos nacionales vigentes.

En el mismo sentido, el artículo 136 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147 dispone expresamente que los **buques de guerra de bandera extranjera** que arriben a puerto peruano **en actividad comercial** se encuentran sujetos a la normativa nacional, a los instrumentos internacionales de los que el Perú es parte y a las normas de derecho internacional aplicables a los buques en tráfico comercial.

Como se aprecia, los buques de guerra extranjeros gozan de un estatuto jurídico especial sustentado en el principio de inmunidad y en el derecho de extraterritorialidad que les es inherente, el cual determina que su arribo, tránsito y permanencia en aguas y puertos peruanos se encuentren sometidos a un régimen diferenciado, orientado a la preservación de la soberanía, la seguridad y el orden público del Estado, y regido por normas sectoriales específicas de naturaleza marítima y de defensa que no incluyen referencia alguna a obligaciones de carácter aduanero, como la transmisión del manifiesto de carga,

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.º 1147.



exceptuándose de este tratamiento diferenciado a los buques de guerra que arriban en actividad comercial, según se precisa en los artículos 8 del Decreto Supremo N.º 013-2009-DE y 136 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1147 comentados en los párrafos precedentes.

En ese sentido, la normativa especial que regula a los buques de guerra introduce una distinción clara y expresa entre los que arriban al país como naves estatales en el marco del ejercicio de funciones públicas y aquellos que ingresan con fines comerciales, precisando que sus alcances son de aplicación únicamente a los primeros.

En ese marco, se puede colegir que las obligaciones propias del control aduanero no resultan exigibles a los buques de guerra extranjeros que arriban a puertos nacionales cuando estos no se encuentran desarrollando actividades de carácter comercial, en la medida en que la sujeción a dichas obligaciones resulta incompatible con el principio de inmunidad que ampara a estas naves.

En consecuencia, a partir de una interpretación sistemática de las normas glosadas, se concluye que no corresponde exigir la transmisión del manifiesto de carga de ingreso a los buques de guerra extranjeros que arriben al territorio nacional como parte de las funciones públicas que les son propias y que no realicen actividad comercial; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y del sometimiento a los controles de competencia de la Autoridad Marítima Nacional que correspondan.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que los buques de guerra extranjeros que arriban a puertos nacionales sin encontrarse en actividad comercial no se sujetan a la normativa aduanera, razón por la cual no resulta exigible, en estos casos, la transmisión del manifiesto de carga de ingreso ante la Administración Aduanera.



NANCY ASTRID AMORIN
OLIVERA
ENCARGADO (E)
29/12/2025 15:03:05

FNM/nao
CA186-2025